NOTIFICACIÓN POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO EN PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

Acto Administrativo a Notificar: Auto No. 192 del 11 de mayo de 2023, por medio del cual se formulan cargos, Acto Administrativo expedido por la Jefatura Jurídica de CORPONARIÑO, dentro del expediente No. PSSC 017-20.

Sujeto a Notificar: SILVIO ARQUIMENDES ORDOÑEZ VILLAMARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.333.331 de el Tambo (N).

Fundamento del Aviso: Teniendo en cuenta que se intentó ubicarlo a la dirección que reposa en el expediente para notificarlo personalmente del Acto Administrativo en referencia sin que se haya logrado el objetivo; para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo del Auto No. 192 del 11 de mayo de 2023, por medio del cual se formulan cargos, Acto Administrativo expedido por la Jefatura Jurídica de CORPONARIÑO.

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPONARIÑO

Hace saber que, mediante oficio citatorio que se publicó en página web de esta Corporación el día 29 de noviembre de 2023 y su fecha de desfijación fue el día 06 de diciembre de 2023, se requirió al señor en mención, para surtir la notificación personal; Sin lograrse el objetivo, por lo cual se procede a realizar la notificación por aviso en página web, se informa que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Puede presentar por escrito, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, los respectivos descargos.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso, anotando que el mismo se encuentra publicado en la página web, WWW.CORPONARINO.GOV.CO

Se adjunta copia íntegra del Acto Administrativo.

FECHA DE FIJACIÓN : 05 DE JUNIO DE 2024

FECHA DE DESFIJACIÓN : 12 DE JUNIO DE 2024

TATIANA VILLARREAL ENRIQUEZ
Jefe Oficina Jurídica.

EXPEDIENTE PSSC-017-20
SANCIONATORIO AGUA
CAPTACIÓN ILEGAL DE AGUAS
MUNICIPIO DE EL PEÑOL

AUTO No. 092

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009, RESOLUCIÓN INTERNA No. 120 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016 Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y, CONSIDERANDO

Conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se decide sobre el mérito para continuar con la presente investigación administrativa sancionatoria, iniciada en contra del señor **SILVIO ARQUÍMEDES ORDOÑEZ VILLAMARIN** , identificado con cedula de ciudadanía No. 98.333.331 de El Tambo (N).

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que mediante formato de quejas, sugerencias y denuncias ambientales con radicado No 2563 de 27 de marzo de 2019 , se recibe en la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, denuncia ambiental, la cual en la descripción del asunto informa:

> *"(…)*
>
> ***DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO:*** *solicito una visita de inspección al predio ubicado en la vereda banao bajo de propiedad del señor Silvio Arquimedes Ordoñez identificado con Cedula de Ciudadanía 98.333.331, quien se encuentra ocupando el cauce de dos quebradas sin tener concesión sobre las mismas.*
> *La primera quebrada se ubica en la vereda Charguayaco, donde el presunto infractor ocupa el cauce con una manguera de 2 pulgadas, y la segunda quebrada que se ubica en la vereda Banao Bajo, ocupando el cauce con una, manguera de las mismas especificaciones.*
> *Esta situación afecta a las personas que se benefician del caudal de las quebradas antes mencionadas*
>
> *Se agregan fotografías visibles a folios 3-7*
>
> *(…)"*

Que mediante Concepto Técnico No 274 de 22 de abril de 2019, suscrito por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO se requiere al señor **SILVIO ARQUIMEDES ORDOÑEZ VILLAMARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No 98.333.331 de El Tambo (N), para que en el término de treinta (30) días hábiles inicie el trámite de las respectivas concesiones de aguas a fin de legalizar las captaciones de agua que realiza en la vereda Banao del Municipio de El Peñol.

Que mediante oficio de 09 de mayo de 2019, con numero interno de salida 4893 , de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, se envía al señor **SILVIO ARQUIMEDES ORDOÑEZ VILLAMARIN**, requerimiento para que en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción del oficio, inicie el trámite de concesión de aguas.

Que mediante oficio de 25 de noviembre de 2019, con numero interno de salida 13213 de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, se envía al señor **SILVIO ARQUIMEDES ORDOÑEZ VILLAMARIN**, requerimiento para que en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción del oficio, inicie el trámite de concesión de aguas, el requerido se negó a recibir el oficio de requerimiento.

Que mediante memorando No 010 de 28 de enero de 2020, el subdirector Administrativo y Financiero MARIO FERNANDO LIMA VELA, realiza solicitud de apertura de proceso sancionatorio:

> *"(…)*
>
> *De manera atenta y respetuosa, se solicita su colaboración con el propósito de establecer las medidas pertinentes, sobre la denuncia ambiental No 2563 de fecha 23 de marzo de 2019 porcaptación ilegal de aguas, interpuesta en contra del señor Silvio Arquimedes Ordoñez identificado con numero de cedula 98.333.331, el cual fue requerido en dos oportunidades por parte de la entidad para iniciar el trámite y legalizar dichas captaciones, pero fueron rechazadas por parte del infractor y continuó con estas captaciones de forma ilegal, incumpliendo lo conceptuado en el informe técnico No 274 del 22 de abril de 2019, emitido por parte del Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental. (…)"*

Que mediante Auto No 141 de 28 de mayo de 2021, este despacho avoca conocimiento e iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **SILVIO ARQUIMEDES ORDOÑEZ VILLAMARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No 98.333.331 de El Tambo (N), con el fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivas de infracción a las normas ambientales; se debe resaltar que dentro del auto se oficia a Subdirección De Conocimiento Y Evaluación Ambiental a fin de realizar visita de inspección ocular; visita la cual hasta la fecha no se soporta mediante un concepto técnico; por lo tanto se dará continuidad al proceso sancionatorio; por cuanto dicho concepto no afecta el incumplimiento de los requerimientos realizados por esta corporación en reiteradas ocasiones.

Que mediante Auto No 361 de 5 de julio de 2022, este despacho resuelve practicar diligencia de versión, para que el presunto infractor aporte información relevante sobre los hechos investigados.

Que mediante nota secretarial de fecha 28 de marzo de 2023, se deja constancia, de la **INASISTENCIA A VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA** dentro del expediente **PSSC-017-20**, por parte del señor: **SILVIO ARQUIMEDES ORDOÑEZ VILLAMARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No 98.333.331 de El Tambo (N)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO

La Constitución Nacional en sus artículos 79 y 80 establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, por cuanto es obligación del Estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también es deber del Estado cuidar la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, es menester traer a colación la normatividad referente a la **Concesión para el Uso de las Aguas,** establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y en el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que en sus siguientes artículos señalan:

DECRETO 1076 DE 2015

"(…)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

(…)

f. Explotación minera y tratamiento de minerales;

(…)

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

(…)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2 Otras prohibiciones. *Prohíbase también:*

1. *Utilizar aguas o sus causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto – Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto – Ley 2811 de 1974.*

(…)"

DECRETO 2811 DE 1974

"(…)

ARTÍCULO 88. *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

(…)"

De igual manera es necesario poner en conocimiento la normativa que rige el Proceso Administrativo Sancionatorio ambiental y brinda su Competencia para la resolución de los conflictos donde se encuentren vulnerada la normativa ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone:

"(…)

Artículo 1°. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley*

99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

PARÁGRAFO. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

(...)

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

(...)

ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. *Son eximentes de responsabilidad:*

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

(...)

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los*

efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

(…)

Artículo 25. Descargos. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

(…)"

El gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

"La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras".

III. PRUEBAS

En el expediente reposan como elementos materiales probatorios los siguientes:

1. Formato de quejas, sugerencias y denuncias ambientales con radicado No 2563 de 27 de marzo de 2019.

2. Concepto Técnico No 274 de 22 de abril de 2019, suscrito por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO.

3. Oficio de 09 de mayo de 2019, con número interno de salida 4893, de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO.

4. Oficio de 25 de noviembre de 2019, con número interno de salida 13213 de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO. El cual el señor Silvio se niega a recibir

5. Memorando No 010 de 28 de enero de 2020, el subdirector Administrativo y Financiero MARIO FERNANDO LIMA VELA, realiza solicitud de apertura de proceso sancionatorio

6. Auto No 141 de 28 de mayo de 2021, este despacho avoca conocimiento e iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **SILVIO ARQUIMEDES ORDOÑEZ VILLAMARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No 98.333.331 de El Tambo (N).

7. Auto No 361 de 5 de julio de 2022, este despacho resuelve practicar diligencia de

versión, para que el presunto infractor aporte información relevante sobre los hechos investigados.

8. Nota secretarial de fecha 28 de marzo de 2023, se deja constancia, de la INASISTENCIA A VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA dentro del expediente PSSC-017-20, por parte del señor: **SILVIO ARQUIMEDES ORDOÑEZ VILLAMARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No 98.333.331 de El Tambo (N).

IV. CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

Una vez revisada la documentación que obra en el expediente, se observa que el proceso sancionatorio ambiental que hoy nos ocupa, es la consecuencia de la función de control, monitoreo y seguimiento a los diferentes proyectos por parte de la autoridad ambiental. En ejercicio de esta facultad legal, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, el día 22 de abril del 2019, se trasladó a vereda Banao, en donde se encuentra que hay 3 captaciones de agua realizadas por el señor **SILVIO ARQUÍMEDES ORDOÑEZ VILLAMARIN,** una de las captaciones la realiza en un quebrada "**SIN NOMBRE**", otra en la corriente denominada "**CHARGUAYACO**" y la última en la quebrada "**BANAO**" , todas en manguera de 2 pulgadas, siendo utilizadas para riego, captando el recurso hídrico sin concesión vigente.

Así las cosas, en adelante se describirán los elementos de la conducta realizada por el señor **SILVIO ARQUIMEDES ORDOÑEZ VILLAMARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No 98.333.331 de El Tambo (N), bajo los criterios que pueden ser considerados como constitutivos de una falta en materia ambiental, así:

- ***TIPICIDAD DE LA FALTA O NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:*** las normas que fueron infringidas son:

  "ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DECRETO 1076 DE 2015, Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

  "(...)
  b. Riego y silvicultura; (...)"

  ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. DECRETO 1076 DE 2015: "Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto"*

  "ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. DECRETO 1076 DE 2015: "Otras prohibiciones. *Prohíbase también:*

  1. *Utilizar aguas o sus causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto – Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto – Ley 2811 de 1974."*

  ARTÍCULO 88 DECRETO 2811 DE 1974: *"Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."*

De conformidad con lo establecido en los artículos anteriormente referenciados de los decretos 1076 de 2015 y 2811 de 1974, el aprovechamiento de las aguas por parte de la persona natural o jurídica, pública o privada, requieren de una concesión, o permiso de la Autoridad Ambiental Competente.

Para el caso que nos ocupa, es menester traer a colación el Concepto Técnico 274 de fecha 22 de abril de 2019 y los oficios 4893 del 9 de mayo de 2019, oficio 13213 del 25 de noviembre de 2019 , mediante los cuales se requiere al señor **SILVIO ARQUÍMEDES ORDOÑEZ VILLAMARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No 98.333.331, de El

Tambo (N), otorgándole un plazo 30 días, para iniciar el trámite y legalizar dichas captaciones; plazo dentro del cual se incumplió con el requerimiento de legalización de concesión de aguas.

- ***ANTIJURIDICIDAD DE LA FALTA:*** Una vez identificado que existen normas que efectivamente fueron vulneradas, como lo es en este caso la captación ilegal de recurso hídrico por parte del señor **SILVIO ARQUÍMEDES ORDOÑEZ VILLAMARIN,** identificado con cedula de ciudadanía No 98.333.331 de El Tambo (N), se establece que con dicha acción se está afectando los recursos naturales, por tal motivo resulta procedente en este acápite describir cual es el bien jurídicamente protegido, que fue afectado a consecuencia de la actividad realizada por **SILVIO ARQUÍMEDES ORDOÑEZ VILLAMARIN.**

Lo anterior, según Concepto Técnico 274 de fecha 22 de abril de 2019 y los oficios 4893 del 9 de mayo de 2019, oficio 13213 del 25 de noviembre de 2019, suscritos por el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, lo cual se constituye como una afectación al bien jurídico protegido, que en este caso es el recurso hídrico, esto en atención a que se ha explotado dicho recurso sin la respectiva concesión de aguas.

Para entender la importancia de la protección del recurso hídrico, y ampliar la mirada sobre la cual se lo contempla como bien jurídico protegido en la constitución de infracciones en materia ambiental, es necesario traer a colación a la sentencia de la Corte Constitucional T-325-17 la cual reza:

> *"La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: "(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección."*

Lo anteriormente expuesto, debe ser entendido bajo el precepto de que las personas naturales o jurídicas, tienen un deber objetivo de cuidado sobre los recursos naturales que están en cabeza de la nación colombiana, lo cual se materializa en la expedición de normas jurídicas que regulan no solo el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, sino también con la reglamentación, para que la explotación del recurso hídrico se adelante con el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y ambientales.

- ***CULPABILIDAD Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LA FALTA:*** Teniendo en cuenta los hechos y la conducta se presumirá realizada de forma culposa o dolosa, conforme lo establece el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 así:

> *"(..) "**Parágrafo**. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

A efectos de determinar la forma de la conducta, se hace necesario identificar los elementos constitutivos en esencia del **Dolo**, a saber, conocimiento y voluntad.

Respecto de los elementos **cognitivos** de la conducta es necesario establecer que el presunto infractor **SILVIO ARQUIMEDES ORDOÑEZ VILLAMARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No 98.333.331 de El Tambo (N), al ser requerido por esta Corporación para que un término de treinta (30) días hábiles adelantara los tramites de legalización para ser uso del recurso hídrico tal como se puede evidenciar en el oficio 4893 de fecha 09 de mayo de 2019 , tenía conocimiento que el no cumplimiento de lo requerido daría inicio de un proceso sancionatorio ambiental, sin embargo pasado este tiempo, siguió captando el recurso hídrico sin obtener el respectivo permiso de la autoridad competente, actividad que fue desplegada con la clara intención de infringir la norma ambiental.

En lo que refiere a los elementos **volitivos** de la conducta del presunto infractor, no se evidencia que existan eximentes de responsabilidad, que permitan comprobar que el actuar del señor **SILVIO ARQUIMEDES ORDOÑEZ VILLAMARIN,** identificado con cedula de ciudadanía No 98.333.331 de El Tambo (N), se realizó de manera contraria a su voluntad, por lo cual se puede concluir que la actividad ejecutada por el presunto responsable fue realizada de manera voluntaria.

De acuerdo a lo anterior, y conforme al acervo probatorio recaudado hasta este momento procesal, este Despacho considera que la conducta fue realizada a título de **Dolo,** teniendo en cuenta de que se han configurado los elementos constitutivos del mismo, a partir del conocimiento y voluntad del presunto infractor **SILVIO ARQUIMEDES ORDOÑEZ VILLAMARIN,** identificado con cedula de ciudadanía No 98.333.331 de El Tambo (N).

Finalmente, habiendo cumplido con los tres elementos constitutivos de una infracción en materia ambiental es pertinente detallar que hubo violación de los artículos 2.2.3.2.7.1. literal d, 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, y al no evidenciarse irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGOS FORMULADOS

Con fundamento en las pruebas recaudadas y que obran en el expediente, tal como se relató anteriormente, es procedente formular el siguiente cargo único en contra del señor **SILVIO ARQUIMEDES ORDOÑEZ VILLAMARIN, identificado** con cedula de ciudadanía No 98.333.331 de El Tambo (N), haciendo la salvedad de que, si bien se encuentran violentadas dos normativas, estás hablan de una misma regulación, como lo es la obligatoriedad de la obtención de manera previa de una concesión de aguas para el uso del recurso hídrico.

CARGO UNICO: INCUMPLIMIENTO ARTÍCULOS 2.2.3.2.7.1. literal f, 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.24.2 numeral 1 DEL DECRETO 1076 DE 2015 Y ARTÍCULO 88 DEL DECRETO 2811 DE 1974

Artículos que fueron descritos en acápites anteriores, los cuales describen que para poder hacer uso de las aguas públicas se requiere concesión de la Autoridad Ambiental competente.

Se pudo evidenciar que se esta haciendo uso del recurso hídricos por parte del señor **SILVIO ARQUIMEDES ORDOÑEZ VILLAMARIN,** identificado con C.C. No. 98.333.331 de El Tambo (N), sin contar con la respectiva concesión de aguas.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De acuerdo con el acervo probatorio que obra en el expediente, efectivamente el incumplimiento se desarrolló por parte de presunto responsable del señor **SILVIO ARQUIMEDES ORDOÑEZ VILLAMARIN,** identificado con cédula de ciudadanía No 98.333.331 de El Tambo (N).

Dirección física: Vereda Banao, Municipio de El Peñol – Nariño

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, este Despacho:

VII. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR cargos en contra del señor **SILVIO ARQUIMEDES ORDOÑEZ VILLAMARIN,** identificado con cedula de ciudadanía No 98.333.331 de El Tambo (N), de acuerdo con lo enunciado en el acápite de cargos del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE, la presente decisión al presunto infractor, informándole al investigado que cuenta con **DIEZ (10)** días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar por escrito por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, el correspondiente Memorial de Descargos junto con los cuales podra aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia al Decreto 806 de 2020, Decreto 491 del 2020 y el artículo 10 de la ley 2080 del 2021 y articulo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Contra el presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, 11 MAY 2023

TATIANA VILLARREAL ENRÍQUEZ.
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Susana Portilla
Abogada Contratista